

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**
Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Providencia	Sentencia No. 20 de 2018
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	Luz Marina Román Márquez
Radicado No.	05000 31 21 002 <u>2016-00110</u> 00
Calidad jurídica	Propietario
Decisión	Ordena Restitución

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Peticiones. El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en calidad de propietaria, respectivamente, del predio pretendido en restitución y se dieran las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes.

2.- Hechos. El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos fácticos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante LUZ MARINA ROMÁN DE CORTES

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	DESPLAZAMIENTO		
			Municipio:	Vereda	Año
LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ	21.551.368	62	Betania	Las Mercedes	1998 2012

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO	EDAD
JULIAN ANDRÉS BARN ÁLVAREZ	1.000.404.064	Hijo de Crianza	Fallecido

2.3. Identificación del predio solicitado

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania (Ant.)
VEREDA	Las Mercedes
NOMBRE	"ESTAMBUL" u "OASIS"
MATRÍCULA INMOBILIARIA	004-47149 ORIP Andes. Antes 005-12192 ORIP Bolívar.
CÉDULA CATASTRAL	091-2-001-000-0024-00027-0000-00000
FICHA PREDIAL	3902310
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	14 HECTAREAS 268 Metros Cuadrados
RELACIÓN JURÍDICA	Propietaria

2.4.- Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado. La señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** adquiere un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004-47149¹, mediante escritura pública 245 del 07 de septiembre de 2006², aclarada a través de la escritura pública 265 del 30 de septiembre de la misma anualidad³, otorgada por la Notaría Única del Circulo Notarial de Betania, al señor Bernardo Cortés Zuleta, quien para la fecha era su cónyuge, quedando como propietaria del 100% del predio. El señor Bernardo Cortés Zuleta al momento de contraer matrimonio con la señora Luz Marina en el año 1980 era ya propietario del predio solicitado en restitución, quien lo había adquirido por compra venta realizada al señor Carlos Muñoz⁴. La solicitante lo explotaba y se beneficiaba de las ganancias que generaba la explotación agrícola de cultivos de café, al tiempo que tenían

¹ Visible a folios 366 - 368 Cdn. 1

² Visible a folios 36 - 38 Cdn. 1

³ Visible a folios 39 - 40 Cdn. 1

⁴ Visible a folio 05 Cdn. 1

destinado el predio para su vivienda, así fue tanto al momento del primer desplazamiento - 1998- como luego de su retorno hasta el 2012, cuando ocurre su segundo desplazamiento⁵.

2.5.- Contexto histórico - Desplazamiento forzado en el municipio de Betania. Betania es un municipio Colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, ubicada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental, en el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan, reconocida por su tradición cafetera, la ganadería y el potencial de minería de carbón.

Mientras se consolidaba la crisis cafetera y surgía la presencia temprana del narcotráfico en la región, desde mediados de la década de los 80, grupos insurgentes como el M-19, ELN⁶, el EPL y las FARC tuvieron presencia en la región⁷.

Entre principios y mediados de la década de los 90 inició la presencia de grupos de autodefensas en la región y se incrementaron los enfrentamientos armados con los grupos subversivos⁸. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, inicialmente asociados a la comisión de delitos como la extorsión a propietarios de predios, posteriormente a las amenazas, desapariciones, asesinatos selectivos⁹ que llevaron al desplazamiento y abandono forzoso de tierras en parte de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Betania, del cual hace parte la Vereda La Linda, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las M-19, el EPL y las FARC, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

⁵ Conforme lo indica la constancia VIVANTO, visible a folios 43 – 44 Cdn.1

⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 16 de diciembre de 2015 de postulados del Frente Ernesto Che Guevara del E.L.N. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2016/09/2015-12-16-Olimpo-de-Jesus-Sanchez-y-otros.pdf>.

⁷Alzate Castaño Gloria Amparo – Rottman Helen. Contando historias que nadie debe vivir. <http://conciudadania.org/index.php/publicaciones/libros/item/21-contando-historias-que-nadie-debe-vivir>.

⁸ El Tiempo. "Crece Asedio Paramilitar" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-433009>.

⁹ Al respecto pueden consultarse diferentes artículos del diario El Tiempo: "ELN asesinó a alcalde de Betania: Policía" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-111712> - "Paras asesinan a cuatro ancianos en Betania" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-779103> - "No cesa racha de muertes en Antioquia" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-431473> - "Asesinan a dos inspectores" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-605294>.

2.6.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CA 00520 del 11 de noviembre de 2016¹⁰, una vez consultado el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se encontró inscrita la señora Luz Marina Román, en calidad de **propietaria** del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. Trámite Judicial

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida mediante auto interlocutorio N° 394 proferido el día treinta (30) de noviembre de 2016¹¹, el cual fue corregido parcialmente a través de auto interlocutorio No. 016 del 25 de enero de 2017. En el auto No. 394 se ordenó además la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betania (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar la providencia por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al representante legal del municipio de Betania (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia¹².

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días¹³. Adicionalmente, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (2017), el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico "El Mundo"¹⁴, efectuada el domingo cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017); y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora "Radio Juventud Stereo 88.5 F.M." realizada el ocho (8) de febrero de la misma anualidad¹⁵.

¹⁰ Visible a folio 13 de Cdno. 1.

¹¹ Visible a folios 052 – 055 de Cdno. 1

¹² Visible a folio 056 de Cdno. 1

¹³ Visible a folio 0265 de Cdno. 1

¹⁴ Visible a folio 0255 de Cdno. 1

¹⁵ Visible a folio 301 de Cdno. 1

El día 05 de marzo de 2017, y estando dentro del término legal para presentar oposición, se recibió en la secretaría del Despacho escrito suscrito por el abogado Raúl Cañas Palacio, quien, en representación del señor RODRIGO ANTONIO CORTES TEJADA, allegó poder especial en el cual se le autorizaba para formular oposición en nombre del Mencionado Cortes Tejada, para lo cual solicitó copias de este expediente y aportó al proceso copia informal de la demanda, contestación y auto admisorio (folios 144-255) correspondientes a un proceso de simulación que se adelantaba en el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia), radicado con el número 2015-0256, proceso en el que es demandante el señor Rodrigo Antonio Cortes Tejada y son demandados la hoy solicitante Luz Marina Román Cortés y los herederos determinados e indeterminados del causante Bernardo Cortés Zuleta.

En virtud de la solicitud formulada, el Despacho en auto del 15 de marzo de 2017 (fl. 245) le reconoció al abogado Raúl Cañas Palacio personería jurídica para representar los intereses del señor RODRIGO ANTONIO CORTÉS TEJADA, no obstante lo cual ni el apoderado, ni el señor Cortés Tejada, formularon oposición en este proceso.

De otra parte, ante el conocimiento de la existencia del proceso de simulación que se tramitaba en el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia), radicado con el número 2015-0256, en el mismo auto del 15 de marzo de 2017, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, se ordenó la concentración de ese trámite judicial en el trámite especial que ahora nos ocupa, para lo cual se ordenó al Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia) remitiera con destino a este proceso el respectivo expediente del proceso 2015-0256.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, mediante auto interlocutorio No. 306 del 19 octubre de 2017¹⁶ se procedió a decretar las pruebas pedidas en la solicitud y de oficio las que el despacho consideró necesarias, entre ellas oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizarle a las víctimas el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

3.5.- Alegatos de Conclusión. Ninguna de las partes interesadas en el presente trámite, tampoco el Ministerio Público, presentaron alegatos de conclusión.

¹⁶ Visible a folios 315-136 Cdho. 1

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Certifica la constancia CA 00520 del 11 de noviembre de 2016, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Salgar, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. La señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹⁷.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, en calidad de propietario del bien objeto de restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

¹⁷ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta Ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*¹⁸

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

¹⁸ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la Ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

"Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado".

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la Ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se

constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posible contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el*

artículo 3º de la presente Ley²⁰, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada Ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. La señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** se vio obligada a desplazarse del predio pretendido ubicado en la Vereda Las Mercedes en los años 1998 y 2012, luego de que en la zona comenzaran a hacer presencia grupos al margen de la ley y de que en el año 2012 fuera amenazada y extorsionada por un grupo que se autodenomino Los Urabeños, sumado a la situación de violencia en la zona. Al respecto declaró la solicitante en el trámite administrativo ante la UAEGRTD, lo siguiente:

“Ya en el 98 empezó la crisis fuerte, vivíamos ahí, como nos dábamos cuenta de que había gente por ahí, que miedo, nos íbamos y volvíamos a los quince días, hasta que por temor salimos de la finca y nos quedamos donde el agregado para evitar problemas, que hicieran preguntas o dijeran que éramos alcahuetas. Uno oía cualquier cosita y dejábamos eso solo así nos quedáramos sin trabajo. El municipio sabía que todos habíamos abandonado la finca (...) volvimos a trabajarlo y lo encontramos en rastrojo todo mal tenido y empecé a arrendar tierra de ese mismo predio hasta 2010 que él fallece – cónyuge-.

En el 2012 me tuve que desplazar totalmente, llegó una gente uniformada y armada con capas verdes y uniformes como los del ejército tapados y dijeron que pertenecían a los urabeños y me sacaron de la finca, al lado mío había gente pero no se dieron cuenta, no más el niño que yo tenía y él iba a buscarme, recuerdo que lo cogió otro y lo encerró (...) él no se dio cuenta de lo que me estaba pasando (...) un encapuchado me dijo que lo siguiera y le dije que no y me dijo que no hiciera más difícil la situación, eran más o menos las 7:00 PM, habían como 6 personas, necesitaba que les diera una plata y les dije que no tengo plata (...) pero me dijeron que yo sé que no tiene pero tiene la forma de conseguirla, la consigue para tal día, porque la necesitamos si quiere seguir viviendo acá madrecita, cuídese y se fueron.

²⁰ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

*No hice caso y seguí ahí, más o menos a los 15 días volvió otro como un trabajador y me dijo que mi comandante la necesita, que baje a tal lado, le dije dígame al comandante que no tengo el encargo, 15 millones la primera cuota, vendí un negocio y le dije que toda la plata no la había, me dijo que estaba bien que siguiera consiguiendo la otra. No fui capaz de seguir viviendo ahí, abandone del todo la casa y puse el denuncia en Medellín, conseguí un agregado para que lo trabajara y a los días me conto que habían tumbado la mitad de la cocina (...)*²¹

La constancia de la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas que se adjuntó en la solicitud²², así como los hechos aducidos en la solicitud, son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio de reclamante, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 004-47149 de Andes (Ant.), mediante el cual se identifica el predio solicitado por la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y se acredita la calidad de **propietaria**, según consta en la anotación Nro. 12 de la aludida matrícula inmobiliaria, propiedad que adquirió por compraventa, de acuerdo a la escritura pública 245 del 07 de septiembre de 2006²³, aclarada a través de la escritura pública 265 del 30 de septiembre de la misma anualidad²⁴, otorgada por la Notaría Única del Circulo Notarial de Betania.

3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima

²¹ Declaración recibida por la UAEGRTD incorporada en la solicitud. Visible a folio 51 de Cdno 1.

²² Visible a folio 13 de Cdno 1.

²³ Visible a folios 36 – 38 Cdno. 1

²⁴ Visible a folios 39 – 40 Cdno. 1

dependiendo de la *vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*".²⁵

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

4.- Factor de atracción de competencia en el proceso de restitución de tierras. Conforme lo estipulado en los artículos 86 literal C y 95 de la ley 1448 de 2011, la acción de restitución de tierras ejerce verdadero fuero de atracción de todos los asuntos que puedan afectar su objeto principal. Es por ello que en los procesos de restitución de tierras debe acumularse y suspenderse todos los procesos que afecten la materialización adecuada y proporcional de su objeto principal (restitución del predio solicitado más medidas asistenciales), que hayan iniciado con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia.

Sin embargo, según la Corte Constitucional, (...) *no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia (...)*²⁶ **Necesidad e Impostergabilidad** (no decidir sobre el proceso acumulado comprometería el objeto del proceso de restitución de tierras; **Procedencia y Conveniencia** (la resolución del proceso permitiría la integralidad del fallo de restitución de tierras y haría efectivos los principios de economía y celeridad).

Comoquiera que el Despacho conoció de la existencia de un proceso de simulación que se tramitaba en el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia), radicado con el N° 2015-0256, en el que es parte demandante el señor Rodrigo Antonio Cortes Tejada y son demandados la hoy solicitante Luz Marina Román Cortés y los herederos determinados e indeterminados del causante Bernardo Cortés Zuleta, se procedió a ordenar, mediante auto del 15 de marzo de 2017, la acumulación del proceso declarativo mencionado a este proceso especial de

²⁵ Artículo 69 ley 1448 de 2011

²⁶ Sentencia T-364 de 2017 de primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-5.983.457

restitución de tierras, para lo cual se le oficio al señor Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia) a fin de que remitiera con destino a este Despacho, el expediente contentivo del proceso con radicado 2015-0256.

El expediente fue remitido por el juzgado de origen, no obstante, por la particularidad propia de la pretensión de restitución de tierras y a pesar de que el proceso con radicado 2015-0256 se acumuló a este trámite y hace parte de este expediente, no se realizó actuación procesal alguna relacionada con el proceso declarativo de simulación. En otras palabras, por la particularidad propia de la pretensión de restitución de tierras, no se realizó en este proceso actuación distinta a aquellas encaminadas a lograr la definición de la pretensión restitutoria, sin que el suscrito juez del circuito especializado en restitución de tierras impulsara el proceso declarativo de simulación o definiera esa concreta pretensión.

Lo anterior es consecuencia lógica de la dinámica misma de la acumulación procesal, pues si bien es cierto que la acumulación tiene como propósito adelantar el trámite conjunto de dos o más procesos, también es cierto que para definir la pretensión restitutoria no se hacía necesario en el presente caso impulsar el proceso de simulación. Esta circunstancia encuentra apoyo en la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia T-364 de 2017, pues la pretensión declarativa que se persigue en el proceso de simulación no cumple con los presupuestos de necesidad e impostergabilidad, ni de procedencia y conveniencia; sumado al hecho de que la acción de restitución de tierras, cuando no existe oposición, como en el presente caso, se define en un proceso declarativo de única instancia instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, al paso que el proceso declarativo de Simulación contempla la doble instancia, la cual se convierte en una garantía al debido proceso²⁷ por lo que siendo la competencia un tema de ley y orden público de obligatorio cumplimiento, los jueces de restitución de tierras no pueden ejercer su competencia poniendo en riesgo el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de justicia transicional y la unidad del ordenamiento jurídico.

Dado que en este proceso se tramita la solicitud de restitución de tierras respecto de un predio sobre el cual la solicitante Luz Marina Román de Cortes tiene la condición de propietaria y tal condición no varía por virtud de esta sentencia, la decisión que en esta providencia se adopte no vinculará de manera alguna la decisión que deba tomar el juez que conoce del proceso de simulación de acuerdo a lo que considere procedente en ese proceso, pues, se reitera, en este proceso de restitución de tierras, por tratarse de la restitución de un inmueble a su

²⁷ Artículo 29, Constitución Política de Colombia

propietario, no se hacen pronunciamientos relacionados con el derecho real de propiedad, la forma en que se adquirió, o el saneamiento de cualquier vicio o irregularidad a ese respecto.

En razón a lo anterior, el Despacho, en cumplimiento de los mandatos legales y acogiendo la orientación jurisprudencial que sobre el tema tiene la H. Corte Constitucional desde la sentencia T 364 de 2017, procederá a ordenar la devolución del expediente contentivo del proceso declarativo de Simulación identificado con el radicado **2015-00256**, al Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia), quien conforme a las reglas procesales tiene jurisdicción y competencia para continuar con su trámite, y sin que la decisión que ahora se adopta vincule en manera alguna la definición de la pretensión que allí se tramita.

5.1.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

5.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, la Secretaría de Hacienda del municipio de Betania aportó certificado²⁸ en el cual consta que a cargo de la reclamante, y en relación con el predio objeto de trámite, identificado con la cedula catastral 091-2-001-000-0024-00027-0000-00000, se adeuda por concepto de impuesto predial (años 2011 a 2017) VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$21.876.550). Por consiguiente, en virtud del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se ordenará al municipio de Betania implementar la aplicación de los Acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad de la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Betania – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

5.2.- Servicios públicos e impuesto predial. En cuanto a pasivos causados relacionados con servicios públicos domiciliarios, Empresas Públicas de Medellín allegó escrito en el cual certificó²⁹ que el predio no presenta saldos pendientes a la fecha. En consecuencia, no se

²⁸ Visible a folios 337 – 341 de Cdno. 1

²⁹ Visible a folios 369 – 370 Cdno. 1

accederá a ordenar la condonación de dichos pasivos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos en el sector financiero, advierte el Despacho que al momento de proferir la presente sentencia, no se acreditó pasivo alguno conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y el artículo 139 del Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, este despacho no ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

6.- Componente suplementario. Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Betania (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Ministerio de Agricultura como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012 y decreto 890 de 2017, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule a la solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de la solicitante dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso; y para el efecto, consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por CORNARE³⁰ y la Dirección de Planeación

³⁰ Visible a folios 102 a 103

Municipal de Betania³¹.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, y se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes coordine una visita domiciliaria al hogar de la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Betania, que, previa indagación con la solicitante, incluya a la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y su núcleo familiar en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

7.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor de la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y, de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

³¹ Visible a folios 109 a 110

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la Ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En suma, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión* de **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ibidem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.551.368**, en calidad de propietaria del predio “ESTAMBUL” u “OASIS” solicitado en restitución, así como de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUR en favor de la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.551.368**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 004-47149, ubicado en la vereda *Las Mercedes* del Municipio de Betania (Ant.), individualizado como a continuación se relaciona:

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania (Ant.)
VEREDA	Las Mercedes
NOMBRE	"ESTAMBUL" u "OASIS"
MATRÍCULA INMOBILIARIA	004-47149 ORIP Andes. Antes 005-12192 ORIP Bolívar.
CÉDULA CATASTRAL	091-2-001-000-0024-00027-0000-00000
FICHA PREDIAL	3902310
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	14 HECTAREAS 268 Metros Cuadrados
RELACIÓN JURÍDICA	Propietaria

LINDEROS

Norte:	Partiendo desde el punto 182819 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por el punto 182818, hasta llegar al punto 182817 con una longitud de 328,99, mts. en colindancia con el señor Jaime Hernández.
Oriente:	Partiendo desde el punto 182817 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por el punto 103 hasta llegar al punto 182816 con una longitud de 268,92, mts. en colindancia con el señor Jorge Sierra. Se continúa desde el punto 182816 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 182815 con una longitud de 81,67, mts. en colindancia con el señor Joaquín Vargas. Se continúa desde el punto 182815 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 182814 con una longitud de 81,57 mts. en colindancia con el señor Oscar Ortiz. Se continúa desde el punto 182814 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 182813 con una longitud de 50,70 mts. en colindancia con el señor Antonio Ríos. Se continúa desde el punto 182813 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 182812 con una longitud de 121,69 mts. en colindancia con el señor Oscar Restrepo. Se continúa desde el punto 182812 en línea recta en dirección sur-occidente pasando por el punto 102 hasta llegar al punto 101 con una longitud de 54,09 mts. en colindancia con la Escuela La Merced. Se continúa desde el punto 101 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 100 con una longitud de 28,96 mts. en colindancia con el señor Oscar Díaz. Se continúa desde el punto 182811 en línea recta en dirección sur-occidente pasando por el punto 182810 hasta llegar al punto 182809 con una longitud de 75,04 mts. En colindancia con la Escuela La Merced.
Sur:	Partiendo desde el punto 182809 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 182808, 182807, 109, 182821, 108 hasta llegar al punto 182820 con una longitud de 302,77 mts. en colindancia con la señora Luz Marina Román.
Occidente:	Partiendo desde el punto 182820 en línea quebrada en dirección por occidente pasando por los puntos 107, 106, 105, hasta llegar al punto de inicio 182819, con una longitud de 342,03 mts. en colindancia con el señor Oscar Díaz

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
182807	790539,9466	1130653,38	5° 46' 27,718" N	75° 58' 3,928" W
182808	790576,8258	1130613,784	5° 46' 27,085" N	75° 58' 4,217" W
182809	790584,7685	1130602,65	5° 46' 26,937" N	75° 58' 4,467" W
182810	790604,6011	1130621,138	5° 46' 27,327" N	75° 58' 3,761" W
182811	790626,0493	1130619,756	5° 46' 27,284" N	75° 58' 3,129" W
100	790627,5101	1130600,228	5° 46' 26,449" N	75° 58' 3,767" W
101	790639,756	1130626,65	5° 46' 27,510" N	75° 58' 2,683" W
102	790612,7619	1130646,974	5° 46' 26,230" N	75° 58' 3,564" W
182812	790623,7801	1130664,535	5° 46' 28,741" N	75° 58' 3,208" W
182813	790728,3132	1130726,816	5° 46' 30,729" N	75° 57' 59,819" W
182814	790736,0704	1130776,222	5° 46' 32,410" N	75° 57' 59,572" W
182815	790774,6488	1130848,795	5° 46' 34,752" N	75° 57' 58,328" W
182816	790741,2155	1130923,309	5° 46' 37,173" N	75° 57' 59,421" W
103	790609,1737	1130989,628	5° 46' 39,317" N	75° 58' 3,717" W
182817	790532,6785	1131083,585	5° 46' 42,365" N	75° 58' 6,217" W
182818	790461,734	1131044,878	5° 46' 43,743" N	75° 58' 8,450" W
182819	790753,139	1130913,618	5° 46' 36,805" N	75° 58' 13,205" W
105	790253,4869	1130848,36	5° 46' 34,714" N	75° 58' 15,258" W
106	790354,818	1130855,757	5° 46' 34,565" N	75° 58' 13,972" W
107	790437,9948	1130756,042	5° 46' 31,898" N	75° 58' 9,253" W
182820	790395,7292	1130773,362	5° 46' 32,751" N	75° 58' 10,636" W
108	790402,7855	1130693,48	5° 46' 32,659" N	75° 58' 10,390" W
182821	790445,8642	1130641,602	5° 46' 28,106" N	75° 58' 8,862" W
109	790471,2539	1130639,488	5° 46' 27,510" N	75° 58' 8,160" W

TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE ANDES, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

3.1. La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, identificado con el FMI **004-47149**.

3.2. La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, respecto del inmueble identificado con el FMI **004-47149**.

3.3. En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.4. La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.5. Si así lo manifestare la víctima, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.6. ORDENAR a La Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia procederá a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia. Para el efecto, se adjuntará la copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial del predio en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR AL MUNICIPIO DE BETANIA (Ant.), lo siguiente:

4.1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, implementar la aplicación de los Acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad de la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Betania – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

4.2.- A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

4.3.- Incluir a la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y su grupo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

4.4.- Incluir a la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.551.368**, en el programa de acompañamiento al Adulto Mayor.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** realizar lo siguiente:

5.1. Postular a la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicado en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017 y demás normas concordantes.

5.2. Postular a la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** en la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

El apoderado de los restituidos brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las

líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

6.1 Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y su grupo familiar y, la vincule en los diversos programas a que tengan derecho en su condición de desplazada ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

6.2 Que dentro de un término razonable realice un estudio de las condiciones de la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y su grupo familiar y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tenga derecho. En el evento de haber superado su estado de vulnerabilidad, la entidad procederá a ingresar en turno a la víctima para reconocer la indemnización humanitaria a que tenga derecho en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1290 de 2008.

6.3 Incluir a la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y su núcleo familiar, en los esquemas de retorno y reubicación, así como en los demás programas a que tengan lugar.

6.4 Efectuar de manera preferente la inclusión de las víctimas y de su núcleo familiar en los programas a que tenga derecho.

6.5 De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor de la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y de su núcleo familiar.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario, facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que si no lo ha hecho, incluya de manera preferente en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI al a la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y a su núcleo familiar.

OCTAVO. ORDENAR al **SENA** que, previa indagación a la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y a su núcleo familiar, los incluyan en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera la solicitante **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ** y su núcleo familiar, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, sean incluidos en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

El apoderado adscrito a la UAEGRTD a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO. ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que bajo sus principios rectores y lineamientos internos, documenten los hechos victimizantes ocurridos en las micro

zonas del municipio de Salgar (Ant.). Para tal efecto se enviará copia del expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente **2015-00256** al señor juez Civil del Circuito de Andes, Antioquia, para que sea ese funcionario judicial el que continúe con el conocimiento del proceso Ordinario de Simulación que se adelanta en contra de la señora **LUZ MARINA ROMÁN MARQUEZ**, sin que la decisión que se adopta en esta providencia determine su decisión, tal como se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** esta providencia al representante legal del municipio de Betania (Ant.), al correo electrónico alcaldia@betania-antioquia.gov.co; a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co, al apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras al correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; maria.marin@restituciondetierras.gov.co, y al apoderado del señor RODRIGO ANTONIO CORTÉS TEJADA en el correo electrónico ricapa1958@hotmail.com; así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez